



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN N° 6976 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2022-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : PATRICIO RODOLFO CANO TEJADA  
**ENTIDAD** : SGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución N° 709-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010, de fecha 22 de marzo de 2010 por haber sido emitida por un órgano incompetente para conocer la apelación. Por otro lado, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor PATRICIO RODOLFO CANO TEJADA contra la Resolución N° 02-ORH-OA-GRAR-ESSALUD-2010, de fecha 8 de febrero de 2010, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Rebagliati deL ESSALUD; debido a que se encuentra acreditada la comisión de la falta imputada.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 005-PERS-CCAÑ-RAR-ESSALUD-2009, de fecha 20 de agosto de 2009, la Oficina de Personal del Hospital II Cañete de la Red Asistencial Rebagliati – Essalud, en adelante el Hospital, comunicó que el señor Patricio Rodolfo Cano Tejada, en adelante el impugnante, quien se desempeña como profesional médico, especialidad gineco-obstetra, de dicha institución, se habría retirado del Hospital el día 19 de agosto de 2009 a las 22:58 horas y retornado el día 20 de agosto de 2009 a las 7:15 horas, pese a encontrarse de guardia nocturna en el horario de 20:00 horas a 8:00 horas. Se adjuntó como prueba el Reporte Diario de Personal<sup>1</sup> de fecha 19 de agosto de 2009 suscrito por el Jefe del Servicio de Vigilancia.
2. Mediante Memo N° 016-DC-HCAÑ-RAR-ESSALUD-2009, de fecha 22 de agosto de 2009, la Jefatura del Departamento de Cirugía del Hospital, en calidad de jefatura inmediata del impugnante, le solicitó, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la presentación de sus descargos sobre el supuesto abandono de puesto de trabajo.

<sup>1</sup> En dicho informe, se reportan las salidas de las instalaciones del Hospital sin presentar la autorización de salida o permiso.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

3. El 25 de agosto de 2009, el impugnante presentó sus descargos manifestando que no se retiró de las instalaciones del Hospital el día 19 de agosto de 2009 en su turno de guardia, invocando como testigos a otros médicos que se encontraban de guardia ese mismo día.
4. Mediante Carta N° 328-DC-HCAÑ-RAR-EsSalud-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, la Jefatura del Departamento de Cirugía del Hospital informó a la Dirección del Hospital sobre los hechos, señalando que el impugnante habría cometido la falta de abandono de puesto de trabajo, con la agravante de encontrarse en el turno de guardia nocturna, falta prevista en el inciso f) del artículo 44º del Reglamento de Control de Personal y Acciones Disciplinarias del Essalud<sup>2</sup>.
5. Mediante Carta N° 425-DC-HIIC-RAR-EsSalud-2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, la Jefatura del Departamento de Cirugía del Hospital, amplió el informe remitido mediante Carta N° 328-DC-HCAÑ-RAR-EsSalud-2009, adjuntando las declaraciones de los médicos que se encontraban de guardia nocturna el día 19 de agosto de 2009. Por otro lado, se propuso imponer al impugnante la sanción de suspensión de quince (15) días.
6. Mediante Carta N° 1103-D-HIIC-Ñ-RAR-ESSALUD-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009, el Director del Hospital solicitó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Rebagliati, sancionar al impugnante con suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones.
7. Mediante Carta N° 8446-ORH-OA-GRAR-ESSALUD-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, la Oficina de Recursos Humanos de Essalud, solicitó a la Dirección del Hospital, adjuntar a los antecedentes remitidos, el parte de asistencia de ingreso y salida del impugnante e informar sobre cuántos médicos de la misma especialidad del impugnante se encontraban en guardia. Por otro lado, solicitó disponer la reevaluación de los hechos por la Jefatura del Departamento de Cirugía del Hospital.
8. Mediante Carta N° 079-D-HIIC-Ñ-RAR-ESSALUD-2010, de fecha 26 de enero de 2010, la Dirección del Hospital envió la información solicitada y comunicó que,

<sup>2</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 737-PE-IPSS-88, Reglamento de Control de Personal y Acciones Disciplinarias

“Artículo 44º.- Son faltas de carácter disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas:

(...)

f) Hacer abandono o ausentarse de su Puesto de Trabajo, dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente.

(...)”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

tanto la Jefatura del Departamento de Cirugía<sup>3</sup> como dicho órgano, se reafirmaban en su propuesta de sanción.

9. Mediante Resolución N° 02-ORH-OA-GRAR-ESSALUD-2010, de fecha 8 de febrero de 2010<sup>4</sup>, la Oficina de Recursos Humanos determinó responsabilidad del impugnante por la infracción del artículo 21º inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>5</sup>; artículo 128º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa<sup>6</sup> y de los artículos 26º y 44º inciso f) de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 737-PE-IPSS-88, Reglamento de Control de Personal y Acciones Disciplinarias de Essalud<sup>7</sup>. En tal sentido, impuso al impugnante la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 02-ORH-OA-GRAR-ESSALUD-2010, el 4 de marzo de 2010, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la resolución citada, alegando los siguientes argumentos:

<sup>3</sup> Mediante Carta N° 029-DC-HCAÑ-RAR-EsSalud-2010 de fecha 19 de enero de 2010.

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 13 de febrero de 2010.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 276**

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

(...)”

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 128º.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente.”

<sup>7</sup> **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 737-PE-IPSS-88, Reglamento de Control de Personal y Acciones Disciplinarias**

“Artículo 26º.- Todos los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social (ESSALUD) están obligados a permanecer durante la jornada laboral, en sus respectivos puestos de trabajo, bajo responsabilidad. Su desplazamiento y ausencia en éste se efectuará únicamente previa autorización del funcionario responsable.”

“Artículo 44º.- Son faltas de carácter disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas:

(...)

f) Hacer abandono o ausentarse de su Puesto de Trabajo, dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

- (i) Es falso que se haya ausentado del turno de guardia el día 19 de agosto de 2009.
  - (ii) El Coordinador de Personal, quien suscribió el Informe N° 005-PERS-CCAÑ-RAR-ESSALUD-2009 no se encontraba laborando cuando ocurrió la supuesta ausencia, por lo que le estaría imputando hechos falsos mediante el referido informe.
11. Mediante Resolución N° 709-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010, de fecha 22 de marzo de 2010<sup>8</sup>, la Oficina de Administración de la Red Asistencial Rebagliati resolvió el recurso de apelación, declarándolo infundado, en tanto que el impugnante no habría acreditado que no cometió la falta imputada y que la resolución impugnada se emitió de acuerdo a las normas correspondientes.
12. El 22 de abril de 2010, el impugnante presentó recurso de revisión en contra de la Resolución N° 709-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) El reporte diario de personal que informó sobre el abandono de puesto de trabajo, no contiene el nombre del funcionario que lo generó, y no se le habría proporcionado copia de dicho reporte a fin de realizar sus descargos.
  - (ii) La resolución impugnada otorga valor probatorio a un documento generado por personal que no tiene condición de servidor público (servicio de vigilancia del Hospital).
  - (iii) La resolución impugnada no se pronunció sobre el hecho de que el Coordinador de Personal no se encontraba laborando cuando ocurrió su supuesta ausencia.
13. Mediante Oficio N° 112-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2010, la Gerencia de Administración de Personal del Essalud, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de revisión y los antecedentes que sustentaron la emisión de la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>9</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>8</sup> Notificada al impugnante el 29 de marzo de 2010.

<sup>9</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM  
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
16. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

De la validez de los actos administrativos

18. La validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>10</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos); finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)<sup>11</sup>; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente<sup>12</sup>.

19. Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
20. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley Nº 27444<sup>13</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de

<sup>11</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- (...).
3. Finalidad Pública.- (...).
4. Motivación.- (...).
5. Procedimiento regular.- (...).”

“Artículo 8º.- Validez del acto administrativo  
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>12</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 9º.- Presunción de validez  
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>13</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

21. En el presente caso, la Resolución N° 709-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010, de fecha 22 de marzo de 2010 ha sido emitida por un órgano incompetente en razón de la materia, ya que a la fecha de interposición del recurso de apelación, el 4 de marzo de 2010, el Tribunal ya se había constituido como el único órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 15 de la presente resolución. En tal sentido, corresponde al Tribunal declarar la nulidad de la Resolución N° 709-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010 y pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante el 4 de marzo de 2010.
22. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

23. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante se desempeña como profesional médico del Hospital. En tal sentido, pertenece al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

24. En su recurso de apelación, el impugnante manifestó que es falso que se haya ausentado del turno de guardia el día 19 de agosto de 2009 desde las 22:58 horas, hasta las 7:15 horas del día 20 de agosto de 2009.
25. De la revisión del expediente, se observa que los medios probatorios valorados para determinar la falta disciplinaria imputada al impugnante y aplicar la sanción correspondiente son: (i) el Informe N° 005-PERS-CCAÑ-RAR-ESSALUD-2009, de fecha 20 de agosto de 2009; y, (ii) las declaraciones del personal del Hospital que se encontraban de guardia el 19 de agosto de 2009.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

26. Con respecto al Informe N° 005-PERS-CCAÑ-RAR-ESSALUD-2009, éste fue elaborado por el Coordinador de Personal del Hospital, quien puso en conocimiento del Director del Hospital el Reporte Diario de Personal de fecha 19 de agosto de 2009. De la lectura del informe referido, no se desprende que el Coordinador de Personal del Hospital haya verificado directamente la presunta falta imputada al impugnante, sino que, en cumplimiento de sus funciones, informó sobre los hechos reportados por el Jefe del Servicio de Seguridad de Vigilancia del Hospital.

En tal sentido, resulta irrelevante para determinar la comisión de la infracción, que el Coordinador de Personal no se haya encontrado laborando en la fecha y hora en las que el impugnante se habría retirado de forma indebida del centro de labores.

Por otro lado, el Reporte Diario de Personal fue suscrito por el Jefe del Servicio de Vigilancia del Hospital, quien pese a no tener la condición de servidor o funcionario público, es la persona responsable de verificar las entradas y salidas del personal del Hospital, por lo que al no encontrarse ninguna irregularidad en dicho documento, su contenido debe considerarse como cierto.

27. Con respecto a las declaraciones del personal del Hospital que se encontraba de guardia el día 19 de agosto de 2009, éstas acreditan la presencia del impugnante en las instalaciones del Hospital únicamente hasta las 23:00 horas aproximadamente del día 19 de agosto de 2009, y desde las 7:30 horas aproximadamente del día 20 de agosto de 2009, por lo que dichos medios probatorios no desvirtúan la comisión de la infracción.

28. De acuerdo a lo establecido por el Principio de Presunción de Licitud, contenido en el artículo 230° inciso 9 de la Ley N° 27444,<sup>14</sup> la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a la Administración.

29. Si bien no obra en el expediente pruebas adicionales al Reporte Diario de Personal de fecha 19 de agosto de 2009, que acrediten contundentemente la salida sin autorización del impugnante, se concluye que, de la valoración conjunta de los medios probatorios señalados en el numeral 25 de la presente resolución, se acredita que se ha configurado la infracción, más aún cuando el impugnante no ha desvirtuado la imputación en su contra.

<sup>14</sup> Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Nº 709-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010, de fecha 22 de marzo de 2010, emitida por la Oficina de Administración de la Red Asistencial Rebagliati del ESSALUD.

**SEGUNDO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PATRICIO RODOLFO CANO TEJADA contra la Resolución Nº 02-ORH-OA-GRAR-ESSALUD-2010, de fecha 8 de febrero de 2010, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Rebagliati del ESSALUD; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.


**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor PATRICIO RODOLFO CANO TEJADA y al ESSALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.


**CUARTO.-** Devolver el expediente al ESSALUD.


**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

  
-----  
GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

  
-----  
DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL